ACUERDO CREE-95-2026.

AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA TRANSITORIA QUE APLICARÁ LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE) A SUS USUARIOS FINALES DEL MUNICIPIO DE GUANAJA, HASTA LA DEFINICIÓN DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN DEL SISTEMA AISLADO CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO No. 198-2026.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y reformada mediante Decretos Legislativos número 61-2020, publicado el cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020); 02-2022, publicado el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022); 46-2022, publicado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022); y 198-2026, publicado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026); esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

SEGUNDO: Que mediante el Acuerdo SEN-41-2024 de fecha dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN) acordó intervenir integralmente el sistema eléctrico administrado y operado de hecho por la sociedad mercantil Bonacco Electric Company S.A. de C.V. (BELCO) en la Isla de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía, y delegó en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el control de las responsabilidades inherentes al suministro, distribución y comercialización de la energía en dicha isla.

TERCERO: Que mediante el acuerda PRIMERO del Acuerdo CREE-06-2025 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó el Costo de Servicio y la Estructura Tarifaria Transitoria que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), en su calidad de operador de la isla de Guanaja, debía aplicar a sus usuarios a partir del uno (01) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mientras durara el período de intervención.

CUARTO: Que mediante el Acuerdo CREE-42-2025 de fecha once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó de manera condicionada el procedimiento y las fórmulas de ajuste a implementarse en la estructura tarifaria que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aplica a los usuarios finales en el Municipio de Guanaja.

QUINTO: Que mediante el Acuerdo CREE-33-2026 de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026), publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), edición No. 37,153, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), ante la imposibilidad material manifestada por Bonacco Electric Company S.A. de C.V. (BELCO) de reasumir la prestación del servicio, acordó, entre otras cosas: i) que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) deberá continuar operando el sistema aislado de la isla de Guanaja por un plazo de seis (06) meses, mientras se define el esquema de operación de la actividad de distribución en dicha isla; y, ii) ampliar por seis (06) meses la vigencia de la estructura tarifaria transitoria aprobada mediante el Acuerdo CREE-06-2025, sin menoscabo del proceso de actualización de la misma.

SÉXTO: Que la estructura tarifaria transitoria aprobada mediante el Acuerdo CREE-06-2025 fue objeto de ajustes al costo de generación.

SÉPTIMO: Que mediante Decreto Legislativo No. 198-2026, contentivo de la Ley de Justicia Energética, dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026), sancionado el uno (01) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), edición No. 37,258, se reformó la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y se establecieron disposiciones transitorias para el subsector eléctrico, entrando en vigencia a partir del día de su publicación, conforme a su artículo 38.

OCTAVO: Que el artículo 17, literal F, del Decreto Legislativo No. 198-2026 dispone lo siguiente: "LICENCIAS DE OPERACIÓN DE EMPRESAS EN SISTEMAS AISLADOS. Se autoriza a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para que determine el régimen aplicable para garantizar la continuidad del servicio en sistemas aislados existentes a la entrada en vigencia del presente decreto, previa verificación técnica, financiera, legal y operativa de los operadores o empresas que presten el servicio. La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) debe otorgar licencias de operación cuando se acredite capacidad para prestar el servicio conforme a la Ley General de la Industria Eléctrica, o disponer la convocatoria del proceso de licitación correspondiente cuando no se acredite dicha capacidad, no exista operador habilitado, o así lo requiera el interés público. Mientras se define el esquema definitivo, la prestación temporal del servicio deberá sujetarse a los actos administrativos y regulatorios emitidos por las autoridades competentes, sin que dicha operación temporal cree derechos adquiridos sobre la licencia, la zona de operación o los activos del sistema."

NOVENO: Que el artículo 36, literal a), del Decreto Legislativo No. 198-2026 derogó, entre otros, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto Legislativo No. 46-2022, contentivo de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social.

DÉCIMO: Que en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Regulación y la Dirección de Asesoría Jurídica emitieron dictamen técnico-legal mediante el cual recomendaron al Directorio de Comisionados ampliar la vigencia de la

estructura tarifaria transitoria aplicada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en la isla de Guanaja hasta que se defina el esquema de operación del sistema aislado y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, literal F, del Decreto Legislativo No. 198-2026.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), conforme a la reforma introducida mediante el Decreto Legislativo No. 198-2026, establece que sus disposiciones son de orden público, seguridad nacional e interés social, y que su finalidad primordial es proporcionar a los consumidores un servicio de energía eléctrica eficiente, con la más amplia accesibilidad y con los mejores precios.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), dispone que es función de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE): "Definir la metodología para el cálculo de las tarifas de transmisión y distribución, vigilar su aplicación, aprobar, difundir y poner en vigencia las tarifas resultantes en su caso".

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), establece que la continuidad del servicio público de energía eléctrica es esencial, por lo cual el Estado supervisará la operación del subsector a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), estando obligadas las empresas reguladas a proporcionarle toda la información que les requiera para tal fin.

Que el artículo 14 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), exceptúa a las empresas distribuidoras que sirven sistemas aislados de la prohibición de poseer centrales generadoras, imponiéndoles la obligación de llevar contabilidades separadas para las actividades de generación y de distribución.

Que conforme con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), las tarifas reflejarán los costos de generación, transmisión, distribución y demás costos de proveer el servicio eléctrico aprobados por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE); y los valores del pliego tarifario aprobado y publicado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) serán valores máximos.

Que el Título 7 del Reglamento de Tarifas, artículos 155, 156 y 157, regula el procedimiento aplicable a los Sistemas Aislados, en virtud del cual la Empresa Distribuidora debe presentar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) el cálculo del costo del servicio, la Estructura Tarifaria aplicada y las fórmulas de ajuste, con la documentación de respaldo correspondiente, a fin de que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) verifique su conformidad con los principios de eficiencia y prudencia, considerando las condiciones particulares de operación de un Sistema Aislado, y proceda a su revisión y aprobación.

Que el artículo 17, literal F, del Decreto Legislativo No. 198-2026 atribuye a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) la determinación del régimen aplicable para garantizar la continuidad del servicio en los sistemas aislados existentes a su entrada en vigencia, previa verificación técnica, financiera, legal y operativa de los operadores o

empresas que presten el servicio, debiendo culminar dicho proceso con el otorgamiento de la licencia de operación o con la convocatoria del proceso de licitación correspondiente; y dispone que, mientras se define el esquema definitivo, la prestación temporal del servicio se sujetará a los actos administrativos y regulatorios emitidos por las autoridades competentes, sin crear derechos adquiridos sobre la licencia, la zona de operación o los activos del sistema.

Que el sistema aislado de la Isla de Guanaja constituye un sistema aislado existente a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 198-2026, cuya operación temporal se encuentra a cargo de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en virtud del Acuerdo CREE-33-2026, por lo que le resulta aplicable el régimen transitorio previsto en el artículo 17, literal F, del referido Decreto.

Que la verificación técnica, financiera, legal y operativa exigida por el artículo 17, literal F, del Decreto Legislativo No. 198-2026, así como el otorgamiento de la licencia de operación o, en su caso, la sustanciación del proceso de licitación correspondiente, no podrán concluirse antes del vencimiento del plazo de seis (06) meses establecido en el Acuerdo CREE-33-2026; en consecuencia, la expiración de dicho plazo sin acto regulatorio que lo sustituya dejaría a los usuarios finales de la isla de Guanaja sin estructura tarifaria vigente aprobada por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), comprometiendo la continuidad del servicio, la suficiencia de ingresos del operador temporal y la seguridad jurídica de la facturación.

Que, en atención a lo anterior, resulta procedente vincular la vigencia de la estructura tarifaria transitoria a la conclusión del proceso de definición del esquema definitivo de operación del sistema aislado, y no a un plazo fijo, de manera que la tarifa aplicable se mantenga hasta que entre en vigencia el régimen tarifario que corresponda al operador habilitado conforme al artículo 17, literal F, del Decreto Legislativo No. 198-2026.

Que el mantenimiento de la estructura tarifaria transitoria vigente es congruente con la prohibición transitoria de incremento tarifario establecida en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 198-2026, debiendo cualquier ajuste derivado del proceso de actualización de dicha estructura observar la referida prohibición durante su vigencia y la de su eventual prórroga.

Que en virtud de la derogatoria dispuesta en el artículo 36, literal a), del Decreto Legislativo No. 198-2026, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo No. 46-2022, invocados como fundamento del Acuerdo CREE-33-2026, han dejado de formar parte del ordenamiento jurídico, por lo que el presente acto encuentra su fundamento en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) reformada, en el artículo 17, literal F, del Decreto Legislativo No. 198-2026 y en la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

Que la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) dispone que la referida empresa tiene, entre sus atribuciones, llevar a cabo la ejecución de proyectos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como operar y administrar las instalaciones a su cargo.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE)

reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Ordinaria CREE-09-2026 del treinta (30) de octubre de dos mil veintiséis (2026), el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente acuerdo.

POR TANTO:

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano V, 4, 8, 14, 18, 21, 22 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 17 literal F, 36 y 38 del Decreto Legislativo No. 198-2026, contentivo de la Ley de Justicia Energética; artículos 155, 156, 157 y demás aplicables del Reglamento de Tarifas vigente; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE); Acuerdos CREE-06-2025 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025), artículos 1, 3 y demás aplicables de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

ACUERDA:

PRIMERO: Determinar, como régimen transitorio aplicable al sistema aislado de la isla de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía, conforme al artículo 17, literal F, del Decreto Legislativo No. 198-2026 y a efectos de garantizar la continuidad del suministro de energía eléctrica, que la prestación temporal del servicio continuará a cargo de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), que lo ha venido operando en virtud del Acuerdo CREE-33-2026, con sujeción a los actos administrativos y regulatorios de esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), hasta que esta determine el régimen aplicable y se defina el esquema definitivo de operación conforme a la referida disposición. Dicha operación temporal no creará derechos adquiridos sobre la licencia, la zona de operación o los activos del sistema.

SEGUNDO: Ampliar la vigencia de la estructura tarifaria transitoria aprobada mediante el Acuerdo CREE-06-2025 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025), ampliada mediante el Acuerdo CREE-33-2026 de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026), cuyos valores son los que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) deberá continuar aplicando a los usuarios finales del servicio de distribución de energía eléctrica en la isla de Guanaja a partir del vencimiento del plazo establecido en el numeral SEGUNDO de la parte dispositiva del Acuerdo CREE-33-2026, y hasta que se defina el esquema de operación del sistema aislado de la isla y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, literal F, del Decreto Legislativo No. 198-2026, mediante el otorgamiento de la licencia de operación o la conclusión del proceso de licitación correspondiente. Lo anterior, sin menoscabo del proceso de actualización de la estructura tarifaria conforme al Acuerdo CREE-42-2025 y al Título 7 del Reglamento de Tarifas, con

sujeción a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la parte dispositiva del presente acuerdo.

TERCERO: Instruir a la Dirección de Regulación y Dirección de Fiscalización para que, en coordinación con la Dirección de Asesoría Jurídica, inicie la verificación técnica, financiera, legal y operativa prevista en el artículo 17, literal F, del Decreto Legislativo No. 198-2026, respecto del sistema aislado de la Isla de Guanaja, y someta al Directorio de Comisionados, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la emisión del presente acuerdo, un informe con la recomendación sobre el otorgamiento de licencia de operación o la convocatoria del proceso de licitación correspondiente.

CUARTO: Reiterar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) que, conforme con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), las Empresas Distribuidoras que operen en sistemas aislados deben llevar una separación contable para las actividades de generación y distribución, así como la obligación de remitir la información requerida en el acuerda CUARTO del Acuerdo CREE-33-2026.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para que realice lo siguiente:

i. Notifique al representante o apoderado legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el presente acto administrativo.

ii. Comunique el presente acto administrativo a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN).

iii. Publique en la página web de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE).

iv. En conjunto con las unidades administrativas de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), proceda a publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEXTO: El presente acuerdo surtirá efectos a partir del vencimiento del plazo previsto en el Acuerdo CREE-33-2026, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
CREE

HECTOR LUIS CORRALES AGÜERO

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ